

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-276/2021

RECURRENTE: HÉCTOR SERRANO
CORTÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: LUIS ARMANDO
CRUZ RANGEL

Ciudad de México, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, por no actualizarse ninguno de los presupuestos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	3
SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial	4
TERCERO. Improcedencia.....	4

RESULTANDO:

- 1
- I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2
- A. Registro.** El veintiocho de febrero del presente año, el Partido del Trabajo solicitó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el registro de su lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso de dicha entidad federativa.
- 3
- B. Negativa de registro del actor.** El veintiuno de marzo siguiente, el OPLE determinó, entre otros, declarar improcedente el registro de la fórmula encabezada por el aquí actor.
- 4
- C. Impugnación local.** Inconforme, promovió, *per saltum*, demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, quien determinó reencauzar el asunto al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien resolvió confirmar el dictamen de registro aprobado por el Instituto Electoral local.
- 5
- D. Juicio federal.** El cinco de abril, el ahora recurrente promovió juicio ciudadano para impugnar la sentencia del Tribunal local.
- 6
- E. Sentencia impugnada.** El veintiuno de abril, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el sentido de confirmar la emitida por el Tribunal de San Luis Potosí.



- 7 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de esta última sentencia, Héctor Serrano Cortés interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 8 **III. Turno.** En atención a lo anterior, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-276/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- 11 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 12 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 13 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 14 Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que el estudio realizado por la Sala Regional responsable fue de mera legalidad, por lo que no se actualizan los supuestos de procedencia, los presupuestos, ni los requisitos especiales del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, 62, y 63, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco normativo.

- 15 El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y

¹ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

- 16 En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales, cuando se actualicen los siguientes casos:

- a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

- 17 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido vía jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE

SUP-REC-276/2021

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,³ normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral.⁵
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁶
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁷
- Se ejerza control de convencionalidad.⁸

DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omita adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.⁹
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁰
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹¹
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

SUP-REC-276/2021

para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹²

- 18 De esa forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional hubiese dictado una sentencia en la que realice, u omita realizar, un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 20 Esto se robustece, si se toma en consideración que en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios e establece como presupuesto del recurso de reconsideración que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución General.
- 21 En tanto que, en el artículo 63, párrafo 1, inciso b), del referido ordenamiento general se establece como requisito especial de la reconsideración, expresar claramente el presupuesto de la impugnación que se actualice en el caso concreto.

¹² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



- 22 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.
- 23 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este asunto.

Caso concreto.

- 24 Como se adelantó, esta Sala Superior determina que el recurso que nos ocupa es improcedente porque, del análisis de la sentencia impugnada, se desprende que la litis que resolvió la Sala Regional Monterrey tuvo que ver con aspectos de mera legalidad, pues el punto a dilucidar consistió en determinar si había elementos suficientes o no, para acreditar que el aquí recurrente no tuvo conocimiento de que el OPLE de San Luis Potosí negó el registro de su candidatura por incumplir dos requisitos -no se separó del cargo de diputado federal con la anticipación debida y no acreditó su residencia efectiva en el Estado-.
- 25 Consecuentemente, este órgano jurisdiccional no advierte la realización de ningún ejercicio de constitucionalidad y mucho menos, que se hubiera inaplicado, de manera explícita o implícita, alguna disposición electoral por considerarse contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-REC-276/2021

- 26 De igual modo, no se desprende que pudiera actualizarse alguno de los supuestos de procedencia establecidos en la jurisprudencia de esta Sala Superior.
- 27 Para evidenciar lo anterior, resulta oportuno tener en consideración el contexto de la cadena impugnativa seguida por el hoy recurrente.
- 28 El Partido del Trabajo presentó ante el OPLE de San Luis Potosí, su lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local 2020-2021. Héctor Serrano Cortés integró la primera fórmula con el carácter de propietario.
- 29 El OPLE declaró improcedente el registro de cuatro de las fórmulas presentadas por el aludido partido político, entre ellas, la del hoy recurrente.
- 30 En lo que al caso interesa, se consideró que no se acreditaron dos requisitos: **1.** Contar con una residencia efectiva de tres años anteriores al día de la elección, y **2.** Separarse definitivamente del cargo de diputado federal con noventa días antes de la jornada electoral.
- 31 Inconforme con lo anterior, el hoy actor promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral local; sin embargo, únicamente formuló agravios encaminados a desvirtuar el incumplimiento del requisito relativo a la separación del cargo. Esto es, no controvertió la negativa del registro por la falta de acreditación del requisito de residencia efectiva.



32 Derivado del anterior, el Tribunal local resolvió que, a ningún fin práctico conduciría el análisis de los agravios hechos valer, porque, aún en el supuesto de que resultaran fundados, subsistiría la negativa de registro por el incumplimiento del requisito relativo a la residencia efectiva en San Luis Potosí.

33 En contra de esta determinación acudió a la Sala Regional Monterrey, alegando fundamentalmente que, al momento de presentar la impugnación ante el Tribunal Electoral local, no tenía conocimiento de que la negativa del registro también se había decretado con base en el incumplimiento del requisito de residencia efectiva.

34 Sobre esa base, solicitó que se le diera la oportunidad de impugnar, en la instancia federal, la referida causa de negativa y, para tal efecto, formuló los agravios siguientes:

- **Hecho nuevo.** La negativa por el incumplimiento del requisito de residencia efectiva es un hecho nuevo que desconocía al momento de promover el juicio local. Se enteró de tal cuestión hasta que el Tribunal Electoral de San Luis Potosí dictó sentencia.

Por ello, solicitó a la responsable que aplicara la excepción al principio de definitividad de las instancias procesales.

- **Incertidumbre generada por el OPLE.** Adujo que el Instituto Electoral local generó dudas e incertidumbre en torno a la versión final del acuerdo primigeniamente impugnado por lo siguiente:

SUP-REC-276/2021

- Previo a la emisión del acuerdo, realizó un par de requerimientos, pero únicamente relacionados con el supuesto incumplimiento del requisito relativo a la separación del cargo con la anticipación debida.
- Elaboró un proyecto de resolución del dictamen de registro (versión previa) en el que se estableció que sí cumplía con el requisito de residencia.
- En la sesión en que se aprobó el acuerdo se pospuso, inexplicablemente, el punto del orden del día relativo al dictamen de registro de la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo y, posteriormente, se modificó.
- La resolución “decisión” no corresponde con la “resolución documento”.
- Le dio un trato diferenciado con relación a otros dos legisladores de MORENA, porque a estos, les tuvo por acreditado el requisito de separación del cargo con la manifestación bajo protesta de decir verdad.
- La versión “final” del acuerdo no se notificó en la página de internet del OPLE, antes de la fecha en que presentó la impugnación local.
- Se publicó en el portal de internet del OPLE una Fe de erratas del acuerdo en cuestión que no da certeza, pues se desprende que figura en la lista de candidaturas.



- **Indebida interpretación del requisito de residencia.** El OPLE realizó una indebida interpretación al considerar que la residencia efectiva (tres años) empieza a transcurrir una vez que se es vecino, pues el mismo ordenamiento indica que se puede ser vecino con la acreditación de dos años de residencia efectiva.

- **Inconstitucionalidad de la norma que prevé plazos diferenciados para acreditar vecindad y residencia efectiva.** No se justifica que la Constitución local exija un tiempo de residencia para acreditar la vecindad y otro periodo de residencia cuando se pretende ejercer el derecho a ser votado, por lo que solicitó la inaplicación de la porción normativa *“a partir de la adquisición de la calidad de vecino”*.

- **No se incumplió con el requisito de separarse del cargo.** El OPLE realizó una interpretación literal, sesgada e incorrecta del requisito de separación cargo, pues una correcta apreciación se desprende que dicha exigencia no aplica a los diputados federales que aspiran a una curul local de representación proporcional.

- **Inconstitucionalidad del requisito que exige la separación del cargo.** La exigencia de que los diputados federales que aspiren a una diputación local de representación proporcional no supera el test de proporcionalidad.

35 Como se advierte, ante la Sala Regional aquí responsable, el promovente formuló diversos agravios que se englobaron en dos grandes apartados, el primero de ellos dirigido a acreditar que, al momento en que presentó la impugnación primigenia, no tenía

conocimiento de que la negativa del registro de su candidatura, también había derivado del incumplimiento del requisito de residencia efectiva (manifiesta que sólo sabía que se le negó por no haberse separado del cargo de diputado federal con noventa días de anticipación a la jornada electoral); y el segundo grupo de agravios se enfoca en atacar las razones por las que el OPLE consideró que incumplió los dos requisitos en comento, así como las normas que los contemplan.

Consideraciones de la Sala Regional.

- 36 En la sentencia recurrida, la Sala Monterrey resolvió confirmar la determinación del Tribunal local. Para arribar a dicha determinación razonó que, por cuestión de método, primero debía atender los agravios relacionados con el supuesto desconocimiento de las razones totales que sustentaron la negativa del registro del demandante, pues únicamente en el supuesto de resultar fundados, sería procedente el estudio de los agravios vinculados con el cumplimiento de los requisitos en cuestión.
- 37 Sobre esa base, en el estudio del primer apartado, advirtió que el actor tuvo a su alcance los elementos necesarios para defenderse e impugnar la totalidad de las consideraciones que sustentaron la negativa del registro de su candidatura, de forma previa al dictado de la sentencia local.
- 38 Para tal efecto, la responsable destacó lo siguiente:



- El actor reconoció haber seguido la transmisión en vivo de la sesión del OPLE en la que se discutió la solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo, entre ellas la suya.
- En la referida sesión, derivado de las intervenciones de algunos representantes de partidos políticos, se sometió a votación del Consejo General la pertinencia de adicionar al acuerdo de mérito la interpretación que debía darse al requisito de residencia y lo motivos que llevaron a concluir que el actor no lo cumplía.
- El OPLE, previo a la emisión del acuerdo, requirió al Partido del Trabajo para que remitiera documentación para acreditar que el aquí recurrente cumplía con el requisito de residencia efectiva.
- El acuerdo del Instituto Electoral local se notificó por estrados, en los términos previstos en el artículo 310 de la Ley Electoral de San Luis Potosí.¹³
- Aunado a lo anterior, el promovente tuvo dos oportunidades más para conocer que la negativa de registro se sustentó en el incumplimiento de dos requisitos,

¹³ **ARTÍCULO 310.** El organismo electoral respectivo notificará al partido político o candidato independiente, de que se trate, a través de su representante y, en última instancia por estrados, la admisión o rechazo del registro, dentro de plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución respectiva. Las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, enviarán copia de dichas resoluciones al Consejo dentro del mismo plazo. En caso de que el Consejo efectúe el registro de una fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, o planilla de mayoría y lista de candidatos a regidores de representación proporcional para la elección de un ayuntamiento, inmediatamente lo comunicará en el mismo plazo al organismo electoral correspondiente.

SUP-REC-276/2021

de manera previa al dictado de la sentencia del Tribunal local, a saber:

- a. En el acuerdo por el que la Sala Regional reencauzó al Tribunal local la impugnación primigenia se expuso expresamente en diversos apartados, que la negativa obedeció al incumplimiento de los dos requisitos aludidos. Dicho acuerdo se ordenó notificar de manera personal al hoy recurrente.
- b. En el informe circunstanciado rendido por el OPLE en el juicio local, hizo alusión a las consideraciones que sustentaron el acuerdo impugnado, mencionando expresamente lo relativo a la falta de acreditación de la residencia efectiva y adjuntó copia certificada del Dictamen de Registro.

39 Con sustento en todo lo anterior, la Sala Regional consideró que, contrario a lo afirmado por el promovente, la no acreditación de la residencia sí formó parte de las consideraciones que llevaron a la negativa de su candidatura y, por tanto, se encontraba compelido a controvertirla. Además, que el actor estuvo en posibilidad de controvertir la negativa por el incumplimiento de los mencionados dos requisitos, al presentar la demanda local y, en el mejor de los casos, tuvo la oportunidad de ampliar su demanda, a partir de que el OPLE allegó al expediente el acuerdo primigeniamente impugnado.

40 Para ello, hizo énfasis en que, el conocimiento del acto no está supeditado al entendimiento de este, como lo pretendió hacer



valer el actor al argumentar la supuesta falta de claridad o incertidumbre que atribuyó al OPLE, pues admitir lo contrario, implicaría dejar a la voluntad de los promoventes el cumplimiento de las normas procesales.

- 41 Derivado de lo anterior, al considerar que el actor estuvo en aptitud de impugnar la totalidad de las razones por las que la autoridad administrativa electoral negó el registro de su candidatura desde la impugnación local, consideró innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

Recurso de reconsideración.

- 42 Por su parte, en la demanda del presente medio de impugnación, el recurrente sigue el mismo orden de la que presentó ante la Sala Monterrey, pues en un primer momento formula diversos agravios encaminados a señalar que fue errónea la conclusión a que arribó la responsable, en el sentido de que estuvo en posibilidades de conocer el Acuerdo por el que el OPLE de San Luis Potosí negó el registro de su candidatura a diputado local, pues se basó en una indebida valoración probatoria, dado que no existen elementos suficientes para acreditar que tuvo pleno conocimiento de que la negativa del registro se sustentó en el incumplimiento de dos requisitos.
- 43 En un segundo apartado, hace valer agravios tendentes a desvirtuar las consideraciones por las que el OPLE sustentó la negativa del registro de su candidatura, reiterando los argumentos que formuló ante la Sala Regional y cuyo estudio resultó innecesario.

SUP-REC-276/2021

- 44 Sobre esa base, su pretensión es que, en esta última y máxima instancia jurisdiccional en la materia electoral se analice, en plenitud de jurisdicción, la controversia que fue sometida al Tribunal Electoral local -la revisión de la legalidad de la negativa del registro de su candidatura-.

Decisión de esta Sala Superior.

- 45 El presente recurso de reconsideración es improcedente porque no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni alguna de las derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.
- 46 Asimismo, dado que el estudio realizado por la Sala Regional Monterrey fue de mera legalidad, tampoco se cumple con el presupuesto exigido en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la referida Ley de Medios, consistente en que, en la sentencia recurrida se hubiera resuelto la inaplicación de alguna norma electoral por estimarla contraria a la Constitución General, o bien, que hubiere realizado un estudio de constitucionalidad.
- 47 Se arriba a dicha conclusión, porque, como ha sido expuesto, el estudio realizado en la sentencia recurrida se enfocó en una cuestión probatoria, con la finalidad de determinar si el hoy recurrente, efectivamente no tuvo oportunidad alguna para conocer o enterarse de que el OPLE negó el registro de su



candidatura por el incumplimiento de dos requisitos, y no sólo de uno como lo ha venido alegando desde la instancia anterior.

- 48 No pasa inadvertido que, ante la responsable, también se hicieron valer agravios de constitucionalidad; empero, su análisis resultó innecesario, en virtud de que las constancias arrojaron que el actor estuvo en posibilidad de conocer todas las razones que sustentaron la negativa del registro de su candidatura, de manera previa a la impugnación primigenia, por lo que se consideró que debió haberlas impugnado oportunamente.
- 49 Por su parte, de la demanda que motivó la integración del expediente indicado al rubro, se desprende, que el recurrente enfoca su impugnación en aspectos de mera legalidad, pues sus argumentos se centran en tratar de evidenciar que la Sala responsable realizó una indebida valoración de las constancias, pues fue incorrecto que concluyera que existen elementos para considerar que tuvo conocimiento de la totalidad de las razones por las que el OPLE declaró improcedente el registro de su candidatura.
- 50 En tanto que, los argumentos que pudieran implicar alguna interpretación constitucional no derivan de lo resuelto en la sentencia que se combate, sino que se solicita que sean estudiados en plenitud de jurisdicción por esta máxima instancia jurisdiccional.
- 51 No es óbice a la anterior conclusión que, en el presente recurso, el demandante señala que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la Jurisprudencia 26/2012 de rubro:

“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.” Porque, supuestamente, realizó una interpretación directa del contenido y alcance del artículo 17 constitucional y de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana relativos al derecho a una tutela judicial efectiva.

52 Este órgano jurisdiccional considera que el argumento se formula con la intención de generar de manera artificiosa la procedencia de la reconsideración, porque si bien, la Sala Regional citó los referidos artículos, lo cierto es que en ningún motivo dotó de significado, fijó alcances o contenidos al texto constitucional y convencional, sino que los invocó para fundar su consideración, en el sentido de que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia implicaba el cumplimiento de ciertos requisitos procesales, los cuales, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no deben ser considerados como una mera formalidad, sino como una necesidad operativa que permite que el sistema de impartición de justicia cumpla su función.¹⁴

53 En consecuencia, en realidad no existe ninguna interpretación constitucional que amerite ser analizada por esta Sala Superior en ejercicio de su facultad de control constitucional.

¹⁴ Al efecto, citó la jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.



- 54 Por otro lado, la promovente refiere que el recurso de reconsideración es procedente porque se actualiza el criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**
- 55 A juicio de este órgano jurisdiccional dicho criterio jurisprudencial no resulta aplicable en este caso, dado que, como el propio rubro lo señala, en principio, rige en casos de desechamiento, pero, sobre todo, porque los precedentes que motivaron su integración tuvieron que ver con algún error atribuible a las salas regionales por una indebida actuación o un error evidente en la sustanciación de los asuntos de su competencia.
- 56 En el caso, el supuesto error que pretende hacer valer el actor no deriva de una actuación procesal de la Sala responsable, sino que se refiere al producto o resultado de su interpretación y valoración jurídica, la cual, en modo alguno, puede considerarse como un notorio error judicial por el mero hecho de no haber resultado favorable a los intereses del accionante.
- 57 Actuar en ese sentido, haría nugatoria la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración, volviéndolo una tercera instancia ordinaria para verificar un mismo acto de la autoridad administrativa electoral local.
- 58 Asimismo, el recurrente considera que el recurso es procedente, de conformidad con la Jurisprudencia 5/2019 de rubro:

“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”, porque el asunto podría crear un precedente novedoso y trascendente para orientar el actuar de todas las autoridades administrativas electorales, en el sentido de que están obligadas a notificar personalmente a los precandidatos las resoluciones en las que se nieguen los registros de candidaturas.

59 Tampoco se actualiza este supuesto de procedencia porque, como se expuso previamente, el estudio realizado por la Sala responsable se limitó a determinar si el actor debió haber impugnado oportunamente todas las razones por las que el OPLE de San Luis Potosí declaró improcedente el registro de su candidatura.

60 Por tanto, si las reglas de notificación del acuerdo relativo al registro de las candidaturas no fueron objeto de estudio en la sentencia recurrida, resulta jurídicamente inviable su análisis en este medio de impugnación de estricto derecho.

61 Finalmente, el accionante pretende justificar la procedencia del presente medio de impugnación en la Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

62 De igual modo, este órgano jurisdiccional considera que este argumento se formuló con la intención de generar artificiosamente la procedencia del medio de impugnación, ya



que, como se expuso, ante la Sala Regional se hicieron valer agravios relacionados con cuestiones de constitucionalidad; sin embargo, como los primeros agravios (cuya validación era necesaria para que procediera el estudio en plenitud de jurisdicción) resultaron infundados, resultó inviable realizar el estudio de los agravios planteados para analizar, en plenitud de jurisdicción, la legalidad y constitucionalidad del acto emitido por el OPLE de San Luis Potosí.

- 63 No obstante, ello no significa que la Sala Monterrey hubiera omitido realizar el estudio de constitucionalidad que se le planteó, sino que, se insiste, la factibilidad de realizar dicho análisis dependía de que el promovente lograra acreditar que no tuvo oportunidad alguna para enterarse de que la negativa del registro fue por incumplir dos requisitos, lo que en el caso no aconteció.
- 64 En las relatadas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-276/2021

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.